

PROYECTO DE LEY INTERNACIONAL SOBRE LA VENTA

CAPITULO I

Delimitación del objeto de la Ley

Art. 1º La presente ley es aplicable a las ventas de objetos muebles corporales.

No se aplica a las ventas :

- a) de valores mobiliarios, efectos de comercio y monedas;
- b) de navíos, embarcaciones para la navegación interior y aeronaves.

Artículo 2º Para la aplicación de la ley, se equiparan a las ventas los contratos de entrega de objetos muebles corporales que hayan de fabricarse o producirse, cuando la parte que se obliga a entregarlos debe aportar las materias principales necesarias para la fabricación o la producción.

Artículo 3º La presente ley es aplicable sin consideración al carácter civil o mercantil de las partes y de los contratos.

Artículo 4º Las disposiciones relativas a los defectos de la cosa, no se aplican a la venta de animales vivos.

Artículo 5º La presente ley no rige los efectos que la conclusión del contrato puede ejercer sobre la propiedad de la cosa.

Artículo 6º La presente ley es aplicable cuando las partes tienen su establecimiento, y a falta de éste su residencia habitual, en el territorio de países en los que la ven-

ta no se rige por las mismas reglas, y la cosa es destinada, en virtud del contrato, a ser objeto de un transporte internacional, o es ya objeto de un transporte internacional en el momento del contrato. Se entiende por transporte internacional el que se efectúa desde el territorio de un Estado al territorio de otro.

Artículo 7º Si el contrato se celebra por una sociedad, una asociación o una persona que tengan varios establecimientos, se tendrá en cuenta el establecimiento que haya expedido la primera declaración. Si una persona se hace representar en la celebración de un contrato, se toma en consideración el establecimiento o la residencia de la persona representada.

Artículo 8º La nacionalidad de las partes no se toma en consideración.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 9º Las partes pueden excluir totalmente la aplicación de la presente ley, a condición de que determinen expresamente la legislación nacional que será aplicable a su contrato.

Pueden también declarar sin efecto algunas de las disposiciones de esta ley, a condición de que se hayan puesto de acuerdo en la aplicación de disposiciones distintas, ya enunciándolas expresamente, ya refiriéndose a reglas determinadas.

Artículo 10. Las partes quedan ligadas por los usos cuya existencia conozcan o deban conocer. El juez puede prescindir de un uso no razonable, si el tenor de éste no era conocido por una de las partes, al celebrarse el contrato.

Cuando se han empleado cláusulas o formularios usados en el comercio, el juez debe interpretarlos conforme a

los usos comerciales. En caso de contradicción entre el uso y la presente ley, aquel prevalecerá sobre ésta.

Artículo 11. En los casos no comprendidos expresamente en las disposiciones de la presente, y cuando ésta no ha previsto formalmente la aplicación de una ley nacional, el Tribunal requerido estatuye conforme a los principios generales en que se inspira la presente ley.

Artículo 12. Se entiende por “comunicación en un breve plazo” la hecha tan pronto como sea posible, por los medios de correspondencia usuales en circunstancias semejantes.

Artículo 13. Se entiende por “precio corriente”, el precio del mercado al que el comprador habría de dirigirse en el curso normal de sus negocios, para procurarse las mercancías que necesita, de la categoría que se trate.

Artículo 14. La ley nacional, en el sentido de la presente ley, es el derecho del país que es competente, según los principios del derecho internacional privado.

Artículo 15. El contrato de venta no requiere ninguna forma determinada. Puede probarse por testigos.

CAPITULO III

Obligaciones del Vendedor

Sección I.—Entrega

Artículo 16. El vendedor se obliga a efectuar la entrega de la cosa al comprador. Al mismo tiempo que la cosa debe remitirle sus accesorios y todos los documentos relativos a ella, que, según los usos comerciales, proceda adjuntarle.

Artículo 17. Se entiende por entrega, la realización de los actos que incumben al vendedor para hacer posible que el comprador reciba la cosa. La determinación de esos actos depende de la naturaleza del contrato.

En caso de que el vendedor debe remitir la cosa desde el lugar en que ha de ser librada, la entrega consiste en poner la cosa en poder del primer transportista o agente encargado del transporte, y si éste comienza por un buque marítimo, en poner la cosa a bordo y enviar al comprador los documentos que le permitan recogerla. Si según las disposiciones del contrato o los usos comerciales, el vendedor tiene derecho a presentar al comprador un conocimiento de embarque, el vendedor cumple entregando la cosa al armador.

A. *Lugar de la entrega.*

Artículo 18. El vendedor debe entregar la cosa en el lugar en que, a la celebración del contrato, tiene su establecimiento, o en defecto de éste, su residencia habitual. Si el objeto de la venta es un cuerpo cierto, y las partes conocen el lugar en que se encuentra al celebrarse el contrato, el vendedor debe hacer la entrega en ese lugar.

Esta misma regla se aplica cuando el objeto de la venta es una cosa genérica, que ha de tomarse de un stock o masa determinada, o si es una cosa que el vendedor se obliga a producir, o a terminar su fabricación en un cierto lugar.

Artículo 19. Si hubiere duda sobre si la entrega debe efectuarse en el lugar de la expedición o en el lugar de destino, se presume que las partes han entendido que se efectúe en el de la expedición.

B. *Fecha de la entrega.*

Artículo 20. Cuando la fecha de la entrega se ha fijado por las partes o resulta de los usos comerciales, el vendedor debe entregar la cosa en esa fecha, sin que se requiera ninguna otra formalidad, siempre que dicha fecha sea determinada o determinable, según el calendario, o esté vinculada a un acontecimiento cierto, del que las partes puedan conocer exactamente el día en que se realice (como la apertura de la navegación).

Artículo 21. Cuando las partes han convenido que la entrega se efectúe durante un cierto lapso de tiempo (tal mes, tal estación), corresponde al vendedor fijar la fecha exacta de la entrega, a menos que de las circunstancias resulte que se ha reservado al comprador dicha fijación.

Artículo 22. Cuando no se ha fijado la fecha de la entrega conforme a los artículos 20 y 21, el vendedor debe entregar la cosa en un plazo razonable después del contrato, teniendo en cuenta la naturaleza de la cosa y las circunstancias.

C. *Sanciones en caso de inejecución o retardo de la entrega.*

Artículo 23. En caso de inejecución total o parcial o retardo de la entrega, el comprador, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 25, tiene derecho a exigir la ejecución en especie, a menos que sea imposible o no admitida por la ley nacional del tribunal requerido.

El comprador puede resolver el contrato, a reserva de lo que disponen los citados artículos 24 y 25.

Puede también obtener el resarcimiento de daños y perjuicios conforme a los artículos 33 y 40.

El vendedor no puede en ningún caso obtener del juez un plazo de gracia.

a) *Ejecución del contrato.*

Artículo 24. Aún en el caso de que la ley nacional del tribunal le reconozca el derecho a exigir que la cosa se le entregue, el comprador no podrá exigir dicha entrega, si se trata de venta de una cosa respecto de la cual los usos comerciales autorizan la compra substitutiva, o si el comprador puede hacer dicha compra substitutiva sin inconvenientes ni gastos apreciables.

Artículo 25. Fuera del caso previsto en el artículo 27, si el comprador quiere exigir la ejecución del contrato,

debe hacerlo saber al vendedor en un plazo breve, y si no lo hace, sólo le está permitido declarar, conforme a la presente ley, que el contrato queda resuelto, con reserva de daños y perjuicios.

b) *Resolución del contrato.*

Artículo 26. Si la entrega no se efectúa, sea en la fecha o en la época convenidas, o que resulten de los usos comerciales, sea a la expiración del término razonable, previsto en el artículo 22, el comprador no podrá prevalecerse de esta falta de entrega para declarar la resolución, sino en los siguientes casos:

1. Si prueba que en virtud del contrato o de las circunstancias, la fecha de la entrega fué una condición esencial de aquél.

2. Si la fecha de entrega se fijó por el vendedor o por el comprador en el caso previsto en el artículo 21.

Artículo 27. Si la fecha de entrega no es una condición esencial del contrato y no está determinada conforme el artículo 21, el comprador puede fijar al vendedor un plazo suplementario de una duración razonable, previniéndole que después de su expiración, no recibirá la cosa. Si el término así fijado por el comprador no es de una duración razonable, el vendedor puede hacerle saber en un breve plazo, que no efectuará la entrega sino a la expiración de un plazo razonable. A falta de ésta declaración se entiende que el vendedor acepta el plazo fijado por el comprador. Si el vendedor no entrega la cosa a la expiración del término suplementario, el contrato se resuelve de pleno derecho.

Artículo 28. Si el vendedor entrega la cosa después del plazo fijado en el contrato o resultante de los usos comerciales o de la presente ley, el comprador que, según los preceptos de la misma tenga derecho a declarar la resolución del contrato, debe hacer esta declaración dentro de un plazo breve.

Artículo 29. Se presumen esenciales, para la aplicación de los tres artículos precedentes, los términos fijados en contratos que versen sobre cosas que tengan curso en mercados, a los que el vendedor puede dirigirse para obtenerlas.

Artículo 30. En los contratos que obligan a entregas sucesivas, el comprador puede declarar la resolución del contrato para el futuro, cuando a consecuencia de la inexecución de una de las entregas, tiene motivos justos para obtener que no se efectúen las ulteriores; pero sólo puede declarar la resolución del contrato respecto a las entregas ya efectuadas, si prueba que, en razón de la conexidad existente entre todas las previstas en el contrato, la falta de algunas de ellas elimina todo interés en las ya realizadas.

Artículo 31. En el caso de entrega parcial o de retraso en la entrega de una parte de la cosa, el comprador no puede declarar la resolución del contrato respecto al todo, sino en el caso de que pruebe que la entrega parcial o el retraso parcial constituyen una infracción esencial del contrato.

Artículo 32. Si el comprador no tiene derecho a declarar la resolución del contrato respecto al todo, puede declarar la resolución parcial y no pagar más que un precio proporcional a la parte entregada, sin perjuicio de los daños y perjuicios correspondientes a la parte no entregada, calculados en las condiciones que fijan los artículos 36 a 40.

c) *Daños y perjuicios.*

1. *Caso de demora en la entrega, sin que se resuelva el contrato.*

Artículo 33. Si la cosa o una parte de ella ha sido entregada con retraso, el vendedor está obligado, aun en el caso de término suplementario del artículo 27, a resarcir daños y perjuicios en cuantía igual a la pérdida realmente sufrida por el comprador y a la ganancia de que ha

sido privado, sin que estos daños y perjuicios puedan ser superiores a los que originarían los acontecimientos que pudieren ser racionalmente previstos a la celebración del contrato.

Artículo 34. El vendedor queda liberado de su responsabilidad de daños y perjuicios, si prueba que el retraso se debió a un acontecimiento que constituye un obstáculo insuperable, que no estaba obligado a prever al tiempo de celebrarse el contrato.

La ley nacional determinará en qué medida otros acontecimientos que no presenten los caracteres fijados en el párrafo precedente, pueden liberar al vendedor de la obligación de resarcir daños y perjuicios.

Artículo 35. En el caso previsto en el artículo precedente, el vendedor, tan pronto como pueda prever el retraso, debe notificar al comprador la imposibilidad de hacer la entrega en la fecha fijada y la duración presumible de la demora. El vendedor responde del perjuicio causado al comprador por su negligencia en el cumplimiento de esta obligación.

Si el vendedor no puede indicar razonablemente al comprador la duración del retraso, al notificarle la imposibilidad de hacer la entrega en la fecha fijada, dicha imposibilidad se considera como definitiva y tanto el vendedor como el comprador pueden declarar la resolución del contrato. El vendedor puede entonces invocar su liberación de la responsabilidad de daños y perjuicios en el caso previsto en el artículo 36.

2. *Caso de resolución por retraso en la entrega o falta de ella.*

Artículo 36. En el caso de resolución por falta de entrega o demora en hacerla, el vendedor viene obligado a reparar el perjuicio causado al comprador, a menos que pruebe que la falta, o demora se debe a un hecho constitutivo de un obstáculo insuperable, que no estaba obligado a pre-

veer al celebrarse el contrato. La ley nacional determinará la medida en que otros acontecimientos que no presenten los caracteres señalados en el párrafo precedente, pueden liberar al vendedor de la responsabilidad de daños y perjuicios.

Artículo 37. En el caso de resolución por falta de entrega o demora en hacerla, de una mercancía que tiene un precio corriente, los daños y perjuicios debidos por el vendedor, son iguales a la diferencia entre el precio previsto en el contrato y el precio corriente que rija inmediatamente después de la fecha en que el comprador tuvo derecho a declarar la resolución o de la fecha en que el contrato quedó resuelto de pleno derecho, debiendo tenerse en cuenta, además, los gastos normales que origine la substitución de la mercancía contratada.

Si el comprador ha procedido a efectuar una compra substitutiva con diligencia y como prudente hombre de negocios, se tomará en consideración el precio pagado por esta compra, para el cálculo de los daños y perjuicios.

Artículo 38. Los daños y perjuicios establecidos conforme al precedente artículo pueden ser elevados hasta el importe del perjuicio sufrido realmente por el comprador; si este puede comprobar que en el momento de la celebración del contrato, el vendedor previó o pudo razonablemente prever, los acontecimientos originarios del perjuicio.

El comprador pierde, sin embargo, todo derecho a este beneficio, si ha omitido proceder sin demora a una compra substitutiva, en los casos en que los usos comerciales exigen esta compra, o el comprador pudo realizarla sin inconveniente ni gastos apreciables.

Artículo 39. Si la cosa no tiene un precio corriente, los daños y perjuicios son iguales a la pérdida efectivamente sufrida por el comprador, y a la ganancia de que le ha privado la inejecución del contrato, no pudiendo exceder de los que originarían los acontecimientos que pudieron ser

razonablemente previstos al tiempo de la celebración de aquél.

Artículo 40. Si del contrato o de los usos comerciales resulta haberse fijado un plazo para la entrega de una mercancía que tiene un precio corriente, y antes de la expiración de ese término el vendedor hace saber al comprador que no entregará la cosa o se conduce de un modo tal que revela su voluntad de no ejecutar el contrato, los daños y perjuicios se calculan tomando como base el precio de la mercancía en el último día del término establecido. Si el contrato no ha fijado ningún plazo ni éste resulta de los usos comerciales, dichos daños y perjuicios se calculan tomando como base el día en que el comprador tuvo derecho a declarar la resolución de aquél.

Sección II.—Responsabilidad del vendedor por los defectos de la cosa.

Artículo 41. El vendedor queda sujeto a responder al comprador de los defectos de la cosa vendida.

A. *Definición de los defectos.*

Artículo 42. Dicha garantía entra en juego:

1. Cuando la cosa no reúne las cualidades necesarias para su uso normal o utilización comercial.

2. Cuando la cosa no reúne las cualidades necesarias para un uso especial, previsto, expresa o tácitamente, en el contrato.

3. Cuando la cosa no reúne las cualidades y particularidades descritas en el contrato, incluso las garantías expresas.

La carencia de una cualidad o particularidad sin importancia, no se toma en consideración.

Artículo 43. En las ventas sobre muestras o sobre modelo, la garantía comprende toda falta de conformidad entre las cualidades de la cosa y las de la muestra o el modelo.

Sin embargo, la conformidad rigurosa no se exige, sino cuando la convención de las partes la ha estipulado de manera inequívoca. Si hay contradicción entre la muestra y la forma en que el contrato describe la cosa, prevalece la muestra; si sólo hay diferencias y no contradicción, la cosa debe reunir las cualidades de la muestra y las de la descripción hecha en el contrato.

Artículo 44. Cuando el vendedor prueba que la muestra o el modelo se presentaron al comprador sólo a título de indicación, no existe venta sobre muestra o sobre modelo.

Artículo 45. La carencia de defectos, así como la conformidad con la muestra o el modelo, se determinan según el estado de la cosa en el momento en que se transfieren los riesgos. Sin embargo, si los defectos sobrevenidos después de ese momento, tienen su origen en hecho propio del vendedor o de una persona de la que es responsable, el vendedor debe la garantía.

Artículo 46. El vendedor no está obligado a la garantía de los defectos, si prueba que el comprador los conocía al tiempo del contrato. Esto mismo se aplica, si el comprador, al ignorarlos, se ha hecho culpable de una negligencia grosera. Pero en este último caso el vendedor continúa sujeto a la garantía, si ha prometido cualidades que no existen o ha silenciado de mala fe defectos que conocía. La prueba incumbe al comprador.

B. *Comprobación y denuncia de los defectos.*

Artículo 47. Cuando el comprador recibe la cosa debe examinarla o hacerla examinar dentro de un breve plazo.

En el caso de transporte de la cosa, el comprador debe examinarla dentro de un plazo breve en el lugar de destino.

Si la cosa es reexpedida por el comprador, el examen debe efectuarse en el primer lugar en que sea razonablemente posible, La forma de este examen se regula por la

convención de las partes, y en su defecto, por la ley nacional o los usos de aquel lugar. El comprador que desea hacer valer el examen de la cosa, debe notificar en tiempo hábil al comprador o a su representante para que asista a él, a menos que la cosa esté en peligro de perecer.

Artículo 48. Si el examen revela un defecto de la cosa, el comprador debe denunciarlo al vendedor dentro de un plazo breve. A falta de esa denuncia, el comprador no puede prevalerse de los defectos. Sin embargo, si aparece posteriormente un defecto que no podía advertirse por un simple examen, el comprador, puede todavía prevalerse de él, siempre que dé aviso al vendedor dentro de un breve plazo, a partir desde que el defecto se descubrió.

Artículo 49. El vendedor puede entregar otra cosa, en lugar de aquella cuyos defectos le ha denunciado el comprador, si la entrega puede efectuarse dentro del límite de tiempo fijado en el contrato.

Artículo 50. El vendedor no puede prevalerse de las disposiciones de los artículos 47 a 49, si ha silenciado de mala fe el defecto.

C. Sanciones de los defectos.

Artículo 51. El comprador que ha denunciado los defectos puede optar por una de las tres resoluciones siguientes:

1. Resolver el contrato.
2. Exigir una reducción del precio.
3. Exigir del vendedor, en la venta de cosas genéricas, la entrega de una nueva cosa o la reparación de la defectuosa, en el caso de que, a falta de entrega, pueda exigir la ejecución.

El comprador puede también pedir daños y perjuicios.

Artículo 52. El comprador debe ejercitar su acción dentro del plazo de dos años, contados desde que la cosa

queda en su poder, salvo el caso en que el ejercicio de la acción haya sido impedido por fraude del vendedor. El comprador no puede invocar el defecto después de la expiración de ese plazo, ni aún por vía de excepción.

Artículo 53. Si sólo una parte de la entrega está afectada de un defecto, el comprador puede prevalerse de ella, como de una entrega parcial, conforme a los artículos 31 y 32.

Artículo 54. En los contratos ejecutables por entregas sucesivas, el comprador puede declarar la resolución del contrato para el futuro, cuando en razón de los defectos comprobados en una de las entregas efectuadas, tiene motivos justos para temer que las ulteriores sean también defectuosas; pero no puede declarar la resolución del contrato respecto a las entregas no defectuosas ya efectuadas, sino en el caso de que pruebe que a consecuencia de la conexidad entre todas las entregas previstas en el contrato, los defectos que afectan a algunas de ellas, eliminan todo interés respecto a las no defectuosas.

Artículo 55. Si el comprador no quiere resolver el contrato, puede pedir una reducción del precio proporcional a la disminución del valor de la cosa, debida al defecto, apreciado dicho valor en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 56. Si el vendedor debe producir o fabricar la cosa conforme a órdenes especiales del comprador, está obligado a reparar en un plazo razonable, cualquier defecto que le sea denunciado. Tiene también derecho a reparar el defecto en un plazo razonable, si de ello no resultan inconvenientes o gastos apreciables para el comprador.

Este no puede en tal caso ejercer los derechos que le asisten, nacidos en los defectos de la cosa, conforme al artículo 51, sino después que expire el plazo razonable previsto en el párrafo anterior. Puede reclamar eventualmente los daños y perjuicios que le haya causado la primera entrega defectuosa.

Artículo 57. El comprador tiene derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios:

1. Si ha declarado la resolución del contrato.
2. Tratándose de venta de cosas genéricas, si exige del vendedor la entrega de una nueva cosa carente de defectos, y esta nueva entrega no se efectúa dentro de los límites de tiempo fijados para la primera.
3. En el caso de reparación de un defecto, si la primera entrega defectuosa le ha causado un perjuicio.
4. Si no declara la resolución del contrato ni pide la reducción del precio, y quiere obtener la compensación del perjuicio que el defecto le ha causado.

Artículo 58. El importe de los daños y perjuicios en el caso de resolución, se calcula según las disposiciones de los artículos 37 a 39.

En caso de que el comprador, sin declarar la resolución, pida la compensación del perjuicio causado por la demora que resulte de una nueva entrega o por el defecto mismo, el importe de los daños y perjuicios se calcula conforme a las disposiciones del artículo 33.

Artículo 59. El comprador no tiene derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, si el vendedor prueba que si ha entregado una cosa defectuosa, lo ha hecho a consecuencia de un acontecimiento constitutivo de un obstáculo insuperable que no estaba obligado a preveer al tiempo de la celebración del contrato.

La ley nacional determinará en qué medida otros acontecimientos que no presenten las características previstas en el párrafo anterior, pueden liberar al vendedor de la responsabilidad de daños y perjuicios.

Sección III. Otras obligaciones del vendedor.

Artículo 60. Si el vendedor sabe por razón de las circunstancias, que conforme a los usos mercantiles procede contratar un seguro de la mercancía y él no está obliga-

do a efectuarlo por sí mismo, tiene la obligación de proporcionar al comprador los datos necesarios para concertar un seguro de transporte.

Artículo 61. La inejecución por el vendedor de sus obligaciones, distintas a la entrega de la cosa y a la garantía en razón de sus defectos, ya sean aquellas obligaciones impuestas por la presente ley, por los usos comerciales o por el contrato, da al comprador el derecho a resarcirse de los daños y perjuicios, a no ser que la inejecución se deba a un acontecimiento constitutivo de un obstáculo insuperable, que el vendedor no estaba obligado a prever al tiempo de la celebración del contrato.

La ley nacional determinará en qué medida otros acontecimientos que no presenten las características previstas en el párrafo anterior, pueden liberar al vendedor de la responsabilidad de daños y perjuicios.

Los daños y perjuicios que el vendedor debe, son iguales al perjuicio causado, sin que puedan en ningún caso exceder del perjuicio resultante de acontecimientos que fueron o pudieron ser razonablemente previstos al tiempo de la celebración del contrato.

Si la obligación incumplida es esencial, el comprador puede declarar la resolución del contrato, sin que dicha resolución le prive del derecho a reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios, conforme a los artículos 36 y 39.

Se entiende que una obligación del vendedor es esencial, cuando sin ella el comprador no habría celebrado el contrato.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Sección I. Pago del precio.

Artículo 62. El comprador se obliga a recibir la cosa y a pagar su precio.

Artículo 63. La obligación de pagar el precio comprende la de tomar las medidas previstas en el contrato o establecidas por los usos mercantiles, a fin de preparar o asegurar el pago, tales como la aceptación de una letra de cambio, la apertura de un crédito documentario, la prestación de una fianza bancaria y otras.

A. *Fijación del precio.*

Artículo 64. Cuando la venta se concerte sin fijar el precio, el comprador viene obligado a pagar el que el vendedor le reclame. Sin embargo, si el comprador demuestra que tal precio es exagerado, debe pagar el que habitualmente cobra el vendedor, y a falta de este, un precio razonable, apreciado, si es posible, según los precios generalmente cobrados.

Artículo 65. Cuando el precio se fija según el peso de la cosa, se toma en cuenta, para determinación de aquél, el peso neto.

Artículo 66. Si los derechos de aduana de importación son a cargo del vendedor y después de la celebración del contrato aquellos derechos se elevan, el aumento resultante se añadirá al precio.

Sin embargo, si la entrega de las mercancías afectadas por el alza de dichos derechos, se ha demorado por hecho propio del vendedor o de otra persona de la que éste es responsable, el aumento de derechos es a cargo del vendedor, cuando el comprador puede establecer que tal aumento no habría sido debido, si la entrega se hubiera efectuado dentro de los plazos previstos en los artículos 20 a 22.

En todo caso, la disminución de los derechos de aduana se deduce del precio.

B. *Lugar y fecha del pago.*

Artículo 67. El comprador debe pagar el precio en el domicilio del vendedor, a no ser que el pago deba hacerse contra entrega de la cosa o de los documentos, o que el intercambio de prestaciones deba realizarse en otro lugar.

Cuando el vendedor cambia su establecimiento o su residencia después de la celebración del contrato, y por ello aumentan los gastos del pago, el comprador debe soportar ese aumento.

Artículo 68. Cuando las partes han convenido una fecha para el pago o ella resulta de los usos comerciales, el pacto o dichos usos fijan definitivamente y sin otra formalidad la fecha en que el comprador debe pagar el precio.

Artículo 69. En la venta a crédito, cuando la fecha del pago no resulta establecida conforme al artículo anterior, el comprador debe pagar el precio dentro de un plazo breve, a partir de la recepción de la cosa o de los documentos que le permitan obtener su entrega.

C. *Sanciones en caso de falta de pago o demora en hacerlo.*

Artículo 70. Si el comprador no paga el precio en las condiciones previstas en el contrato, el vendedor tiene derecho a exigir el pago, salvo en el caso de que la ley nacional del tribunal requerido no le reconozca ese derecho.

En lugar de exigir el pago del precio, el vendedor puede declarar la resolución del contrato, conforme a las disposiciones de los artículos 72 y 73.

Puede también obtener el resarcimiento de daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 79. En ningún caso puede el comprador obtener del juez un plazo de gracia.

a) *Ejecución del contrato por pago del precio.*

Artículo 71. El vendedor no tiene derecho a exigir el pago del precio, sino cuando se trata de una cosa, respecto de la cual los usos comerciales no han establecido una venta compensatoria.

b) *Resolución del contrato.*

Artículo 72. Cuando el comprador no cumple su obligación de pago, el contrato puede ser resuelto por una

simple declaración del vendedor. Este no puede, sin embargo, declarar la resolución cuando ha entregado sin reserva la cosa al comprador.

Artículo 73. En los contratos que motivan entregas sucesivas, se concede al vendedor el derecho de resolver el contrato para el futuro, fundándose en la inejecución de los pagos debidos, si tiene justos motivos para temer que los ulteriores dejen de efectuarse.

c) *Daños y perjuicios.*

Artículo 74. En los casos en que el comprador sea responsable de los daños y perjuicios en virtud de los artículos siguientes, se libera de dicha responsabilidad si prueba que la falta de pago o el retraso en hacerlo, se debió a un acontecimiento constitutivo de un obstáculo insuperable, que no estaba obligado a prever al tiempo de la celebración del contrato.

La ley nacional determinará en qué medida otros acontecimientos que no presenten las características previstas en el párrafo anterior pueden liberar al comprador de aquella responsabilidad.

1. *En caso de demora en el pago, sin resolución del contrato.*

Artículo 75. En caso de retraso, el vendedor puede pedir intereses de demora. Si el vendedor ha sufrido a causa del retraso un perjuicio superior a dichos intereses (incluso las ganancias dejadas a obtener), el comprador debe indemnizarle de él, en la medida en que haya previsto o podido razonablemente prever al tiempo de la celebración del contrato, los acontecimientos de que el perjuicio se deriva.

El tipo de interés es igual a la tasa oficial de descuento en el país del comprador, aumentada en un 1%. Sólo si entre el vendedor y el comprador hay una cuenta corriente, podrán liquidarse intereses compuestos.

2. *En caso de resolución por demora en el pago del precio o por falta de pago.*

Artículo 76. En caso de resolución por demora en el pago o por falta de pago, el comprador viene obligado a reparar el perjuicio que dicha resolución causa al vendedor.

Artículo 77. Si la cosa tiene un precio corriente, los daños y perjuicios debidos por el comprador son iguales a la diferencia entre el precio previsto en el contrato, y el precio corriente que rija inmediatamente después de la fecha en que el vendedor tuvo derecho a declarar la resolución o en que el contrato se resolvió de pleno derecho.

Si el vendedor ha procedido a una venta compensatoria con diligencia y como prudente hombre de negocios, debe tomarse en consideración el precio obtenido en dicha venta, para calcular los daños y perjuicios.

Artículo 78. Los daños y perjuicios regulados en el artículo anterior, pueden ser elevados hasta el importe del perjuicio real sufrido por el vendedor, si éste puede establecer que al tiempo de la celebración del contrato, el comprador ha previsto o ha podido razonablemente prever los acontecimientos de los que resulta aquel perjuicio.

Sin embargo, el vendedor pierde todo derecho a ese beneficio, si ha omitido hacer una venta compensatoria, en el caso de que los usos comerciales la exijan, o pueda el vendedor hacerla sin inconvenientes ni gastos apreciables.

Artículo 79. Si la cosa no tiene un precio corriente, los daños y perjuicios son iguales a la pérdida efectivamente sufrida por el vendedor y a las ganancias de que le ha privado la inexecución del contrato, sin que dichos daños y perjuicios puedan ser nunca superiores, al perjuicio resultante de acontecimientos que fueron o pudieron ser razonablemente previstos al tiempo de la celebración del contrato.

Sección II. Otras obligaciones del comprador.

Artículo 80. Cuando el comprador no se hace cargo de la cosa en las condiciones fijadas en el contrato, el vende-

dor puede declarar la resolución, si la abstención del comprador hace temer que no pagará el precio, o si de las circunstancias resulta que la condición de que el comprador recogiera la cosa, fué esencial en el contrato.

Artículo 81. Si el comprador demora hacerse cargo de la cosa, el vendedor puede, sin declarar la resolución, exigir el resarcimiento de daños y perjuicios iguales al perjuicio que le haya causado la demora.

Artículo 82. Si el vendedor declara la resolución porque el comprador demora hacerse cargo de la cosa o no la recoge, el comprador viene obligado a reparar el perjuicio que la resolución del contrato causa al vendedor. El importe de estos daños y perjuicios se fija conforme a las reglas establecidas en los artículos 76 a 79.

Artículo 83. En los casos previstos en los dos artículos anteriores, el comprador queda liberado de la responsabilidad de daños y perjuicios, si prueba que el retraso en recoger la cosa o el no recogerla, se ha debido a un acontecimiento constitutivo de un obstáculo insuperable, que no estaba obligado a preveer al tiempo de la celebración del contrato.

La ley nacional determinará en qué medida otros acontecimientos que no presenten las características previstas en el párrafo anterior, pueden liberar al comprador de la responsabilidad de daños y perjuicios.

Artículo 84. Si el comprador que demora recibir la cosa, pregunta al vendedor si consiente aun en efectuar la entrega, y el vendedor no contesta dentro de un breve plazo, el contrato se resuelve de pleno derecho.

Artículo 85. Si el comprador se ha reservado en el contrato el derecho a determinar ulteriormente la forma, la medida u otras modalidades de la cosa (venta a especificar) y no efectúa esa especificación, ya en la fecha expresa o tácitamente convenida, ya en virtud de requerimiento del vendedor hecho después de la expiración de un plazo

razonable, el vendedor puede declarar la resolución del contrato y reclamar daños y perjuicios, conforme a los artículos 76 a 79, sin proceder por sí mismo a la especificación.

Cuando la ley nacional del tribunal requerido admite el derecho de exigir la ejecución del contrato en especie, el vendedor puede también hacer por sí mismo la especificación según las necesidades del comprador que él conozca.

En tal caso, el vendedor debe poner en conocimiento del comprador las modalidades de la cosa que él ha precisado, y señalarle un plazo razonable para que haga una especificación distinta. Si el comprador no utiliza dicho plazo para ese efecto, la especificación efectuada por el vendedor es obligatoria.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

Sección I. Coincidencia entre la entrega y el pago del precio.

Artículo 86. La entrega de la cosa debe coincidir con el pago del precio, a menos que del contrato o de los usos comerciales resulte la solución contraria.

Artículo 87. Cuando la entrega de la cosa deba coincidir con el pago del precio, el vendedor tiene el derecho de retener aquella hasta que se efectúe el pago, y el comprador tiene el derecho de retener el precio hasta que la cosa sea entregada.

Cuando la cosa tenga que ser remitida desde el lugar en que deba efectuarse la entrega, el vendedor no puede demorar la remisión aunque no se haya pagado el precio. Pero, si según la ley que rige el contrato de transporte o conforme a las cláusulas especiales de dicho contrato, el vendedor conserva la facultad de disponer de la cosa en

viaje, sólo está obligado a ponerla en poder del comprador en el lugar de destino contra el pago del precio.

Artículo 88. Aún en el caso de que el comprador beneficie de un plazo para el pago del precio, el vendedor puede diferir la entrega de la cosa, si, con posterioridad al contrato, la situación pecuniaria del comprador se ha hecho tan difícil, que el vendedor tiene motivos justos para temer que el pago no se efectúe en la fecha convenida, a no ser que dicho comprador dé al vendedor una garantía suficiente a asegurar el pago.

Artículo 89. Si en el caso previsto en el artículo precedente, el vendedor debe remitir la cosa y la ha remitido ya cuando conoce la modificación sobrevenida en la situación pecuniaria del comprador, puede oponerse a que la cosa sea entregada al comprador, aunque éste tenga en su poder el conocimiento o cualquier título que le faculte para recibirla.

El vendedor no puede, sin embargo, oponerse a la entrega cuando ésta se pide por un tercero, portador regular del conocimiento o del título aludido, a no ser que el conocimiento o el título contengan reservas relativas a su transmisión, o que el vendedor justifique que ha habido confabulación entre el comprador y el tenedor del conocimiento o del título.

Artículo 90. El comprador que esté obligado según el contrato a pagar el precio antes de recibir la cosa o los documentos, puede diferir el pago, siempre que la situación pecuniaria del vendedor se haya hecho tan difícil con posterioridad al contrato, que el comprador tenga motivos justos para temer que la entrega de la cosa no se efectuará en la fecha convenida, a menos que el vendedor dé al comprador una garantía suficiente de la entrega.

Artículo 91. Aun en el caso de que el pago deba coincidir con la entrega, el comprador no está obligado a efectuarlo sino después de haber tenido la posibilidad de examinar la cosa.

Si el vendedor debe remitir la cosa desde el lugar en que debe ser entregada, y existe un conocimiento o cualquier otro título que permita recibirla y cuya entrega priva al vendedor de la disposición de la cosa, la venta se considera hecha con la cláusula de pago contra dicho documento, y el comprador no puede eludir su obligación de pagar a pretexto de que no le ha sido posible examinar la cosa.

Sección II. Reglas complementarias en caso de demora o de resolución.

Artículo 92. Cuando el comprador tarde en recibir la cosa o en pagar el precio, el vendedor está obligado a asegurar la conservación de la cosa por cuenta del comprador y tiene derecho a retenerla hasta que éste le indemnice de los gastos de conservación.

Artículo 93. Desde que el comprador recibe la cosa vendida le incumbe, si quiere rehusarla, asegurar su conservación por cuenta del vendedor y tiene el derecho de retenerla hasta que éste le indemnice de los gastos de conservación.

Cuando la cosa es remitida al comprador y ha sido puesta a su disposición en el lugar de destino, está aquel obligado, si quiere rehusarla, a tomar posesión de ella por cuenta del vendedor, siempre que pueda hacerlo sin pagar el precio y sin inconvenientes ni gastos apreciables. Esta disposición no rige, si el vendedor está presente en el lugar de destino, o si en dicho lugar hay otra persona calificada para hacerse cargo de la cosa.

Artículo 94. La parte obligada a la conservación de la cosa tiene el derecho de depositar la mercancía en los almacenes de un tercero, a costa de la otra parte.

Artículo 95. En los casos previstos en los artículos 92 y 93, si la cosa tiene un precio corriente, la parte a la que incumbe su conservación, tiene derecho, después de un requerimiento previo, a hacerla vender al precio corriente por cuenta de la otra parte, por un corredor oficialmente

autorizado para efectuar tales ventas o por una persona cualificada para realizar ventas en subasta pública.

Si la cosa no tiene un precio corriente, la parte a la que incumbe su conservación tiene derecho, después del mismo requerimiento, a venderla por sí. Pero si la otra parte prueba que en esa venta pudo obtenerse un precio mas elevado, tiene derecho al reembolso de ese precio.

Artículo 96. En los mismos casos previstos en los

Sección III. *Disposiciones diversas.*

Artículo 100. La parte que invoque la inejecución del contrato tiene el deber de adoptar todas las medidas razonables para disminuir la pérdida sufrida, si puede hacerlo sin inconvenientes ni gastos apreciables.

Si desatiende esa obligación, la parte que no ha ejecutado el contrato puede prevalerse de aquella negligencia para pedir la reducción de los daños y perjuicios.

Artículo 101. Cuando antes de la fecha prevista para la ejecución, una de las partes se conduce en forma tal que revela su voluntad de no ejecutar el contrato, la otra parte tiene derecho a resolverlo, siempre que se lo haga saber a la primera dentro de un breve plazo.

Artículo 102. Los gastos de entrega, tales como los de medida y peso, son a cargo del vendedor. Todos los posteriores a la entrega son a cargo del comprador.

CAPITULO VI

FIJACIÓN DE LOS RIESGOS

Artículo 103. A partir del momento de la entrega, el riesgo incumbe al comprador que, por consiguiente, y aun en caso de pérdida, deterioro o cualquiera otra disminución de valor de la cosa, está obligado a pagar el precio.

Artículo 104. El hecho de que las partes hayan estipulado una cláusula relativa a los gastos y especialmente que hayan pactado que sean a cargo del vendedor, no basta por sí solo para atribuir el riesgo.

Artículo 105. El riesgo incumbe igualmente al comprador a partir del día en que la entrega debió tener lugar, si por hecho del mismo comprador no ha ejecutado el vendedor todos los actos que le impone la obligación de entregar la cosa.

Esta disposición no se aplica a las cosas genéricas, sino en el caso de que hayan sido manifiestamente reserva-

das para la ejecución del contrato y puestas aparte por cuenta del comprador, y el vendedor remita a este un aviso informándole de ello. Cuando las cosas genéricas forman parte de un conjunto indiviso y son de tal naturaleza que el vendedor no puede separar una parte mientras el comprador se hace cargo de ella, bastará que el vendedor haya ejecutado todos los actos necesarios para que el comprador esté en posibilidad de recibirla.

Artículo 106. No obstante lo dispuesto en el artículo 103, si la cosa se vende "franco-bordo", el riesgo no se transfiere al comprador, sino desde que aquella es puesta a bordo del buque, y esto aun en el caso de que el vendedor debe remitirla al puerto de embarque, desde el lugar en que debe hacerse la entrega.

Si según los términos del contrato o los usos mercantiles, el vendedor tiene derecho a presentar al comprador un conocimiento de embarque, el riesgo se transfiere al comprador desde el momento en que se pone la cosa en posesión del armador.

Artículo 107. Cuando la cosa se vende "costo-flete" o "costo-flete-seguro", el riesgo es para el comprador conforme el artículo precedente.

En caso de un transporte directo que comience por tierra, si el vendedor tiene según las cláusulas del contrato o los usos mercantiles, el derecho de presentar al comprador un conocimiento u otro título que cubra el transporte, el comprador soporta el riesgo desde que la cosa se encuentre en posesión del agente o transportista, del modo previsto en el párrafo segundo del artículo 17.

Artículo 108. En caso de mercancías cargadas en grupo, el riesgo se transfiere a cada uno de los compradores proporcionalmente a su parte, desde que el vendedor remite el conocimiento o cualquier otro aviso expresando que el cargamento se ha efectuado.

BIBLIOGRAFIA

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL EN LAS INDIAS Y DEL DERECHO PROPIAMENTE INDIANO, Por *José María Ots Capdequí*. Prólogo de Ricardo Levene. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Historia del Derecho Argentino. Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, III. Buenos Aires, 1943. Dos volúmenes; Vol. I, 390 p.p.—Vol. II, 357 p.p.

El Instituto de Historia del Derecho Argentino (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires) está llevando a cabo una interesante serie de publicaciones. Una COLECCION DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO, de la que ya han aparecido tres volúmenes. Siete tomos de CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES, de personalidades destacadas de la intelectualidad argentina y extranjera. Y una tercera serie; COLECCION DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO, de la que hasta ahora han salido: un primer volumen de Ricardo Levene sobre LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LA VIDA DE SU FUNDADOR, MANUEL ANTONIO CASTRO, 1941; el segundo volumen es: ANALISIS DE LA RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS, de 1860, por el benemérito maestro español D. RAFAEL ALTAMIRA, 1941. Los números III y IV de esta Colección corresponden a la obra que encabeza esta reseña del Profesor español José Ma. Ots Capdequí.

El doctor Ots Capdequí, catedrático en España de las Universidades de Oviedo, Sevilla y Valencia, Director del Centro de Estudios de Historia de América de la Universi-

dad de Sevilla, y del Instituto Hispano-Cubano de Historia de América de la misma ciudad; actualmente profesor en la Universidad colombiana de Bogotá, es un continuador afortunado de los estudios jurídicos historiográficos que en España tienen brillante tradición, que se puede considerar iniciada con los tratadistas de los siglos XVI, XVII y XVIII, Francisco de Espinosa, Ignacio Jordán de Asso, Miguel de Manuel, Juan Sala, Andrés Marcos Burriel, Alonso Díaz de Montalvo, Gregorio López, Covarrubias, Juan Lucas Cortés, Prieto Sotelo, y otros; pero quien de una manera sistemática cultiva los estudios historiográficos es Francisco Martínez-Marina (1754-1833). A Martínez Marina siguieron valiosos eruditos que prosiguiendo las investigaciones han formado escuela en la literatura histórico-jurídica española: Juan Sempere y Guarinos, Tomás Muñoz y Romero, Eduardo Pérez Pujol, Joaquín Costa, y más cercanamente a nosotros descuella el nombre de Eduardo de Hinojosa, seguido de los de Rafael de Ureña, Laureano Díaz-Canseco y Rafael Altamira: En los días que precedieron a la insurrección militar fascista, florecía la escuela historiográfica en el grupo que redactaba el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. Entre los de ese grupo, José Ma. Ots tiene una personalidad científica bien acreditada en su labor de cátedra y en sus numerosas publicaciones. Ha cultivado con especialidad los estudios jurídicos americanistas y fruto de ello han sido sus libros; DON MANUEL JOSE DE AYALA Y LA HISTORIA DE NUESTRA LEGISLACION DE INDIAS, 1920; APUNTES PARA LA HISTORIA DEL MUNICIPIO HISPANO - AMERICANO DEL PERIODO COLONIAL, 1924; EL DERECHO DE PROPIEDAD EN NUESTRA LEGISLACION DE INDIAS, 1925; LA IGLESIA EN LAS INDIAS, 1933; EL INDIVIDUO Y EL ESTADO EN LAS EXPEDICIONES DE DESCUBRIMIENTO Y LA CONQUISTA, 1934; LA EXPANSION DEL DERECHO ESPAÑOL EN INDIAS, 1936; ESTUDIOS DE HIS-

TORIA DEL DERECHO ESPAÑOL EN LAS INDIAS, Bogotá 1940; EL ESTADO ESPAÑOL EN LAS INDIAS, México, 1941. Esos trabajos demuestran la continuidad en la valiosa labor del profesor Ots Capdequí, que culmina con este MANUAL DEL DERECHO ESPAÑOL EN LAS INDIAS, en el que, como dice el prologuista Sr. Levene, aparece organizada la síntesis de sus trabajos anteriores y constituye la obra vertebral del doctor Ots.

Los dos volúmenes encierran una nutrida doctrina que va desde la definición del concepto y contenido de la Historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano, las fuentes para su estudio, y una historiografía del derecho español, hasta la determinación de las relaciones que por el nexo del derecho se mantuvieron entre España y América, analizando, por supuesto, la función de la cultura en estas relaciones y en la formación de las nacionalidades hispano-americanas y sus instituciones.

En los cinco Capítulos que dividen la materia de los dos tomos están seriamente estudiados los elementos formativos del derecho español; la proyección en los territorios de América del derecho español peninsular; la formación del derecho indiano con el análisis jurídico de las "capitulaciones", los "repartimientos", las "encomiendas", las "reducciones" y los "corregimientos"; las regalías de la Corona de España en las Indias; el régimen de la tierra; la política comercial del Estado español con las Indias y la política monetaria.

Tienen relieve ponderado debidamente, las instituciones de Derecho Público, que analiza con tino y claridad; presentando los orígenes de la burocracia colonial y los funcionarios y organismos en que se van plasmando; los Adelantados, las Audiencias, Virreyes y Capitanes Generales, Gobernadores, etc. El régimen municipal, el régimen fiscal y los organismos de gobierno radicados en la Metrópoli.

En el examen de las Instituciones de Derecho Privado resalta, magistralmente, la formación de la sociedad familiar, tan característica de la colonización española; con su tipo *sui-generis* creado por la regulación de la familia castellana aplicada y nacida, sin trasplante, en los nuevos territorios, en función social efficacísima, determinada por la atención del fomento de la población a base de considerar y estimar los elementos aborígenes; hasta el punto de prohibir a la mujer española soltera venir a América para hacer obligatorio en cierto modo el matrimonio de los españoles con las mujeres indias. Las regulaciones sobre la condición jurídica de la mujer, los derechos de sucesión, de propiedad y de obligaciones, en general, completan el cuadro que metódica y diestramente ha trazado el profesor Ots en su obra, con la objetividad de serio investigador que le distingue y un sentido muy acusado de humanismo, apartándose de las abstracciones legales acostumbradas en otros autores para darnos el desarrollo de unos hechos sociales en el transcurso de tres siglos.

En suma, este libro del doctor Ots es un aporte merísimo a la cultura y un instrumento de estudio indispensable para eruditos y estudiosos, al par que guía valioso para el estudiante universitario.

JUAN M. AGUILAR.

Profesor de Historia en la Universidad
Interamericana.

DIAZ PAIRO, ANTONIO.—*Introducción al Derecho de Obligaciones*. Vol I, 1942. Vol. II, 1943.—LA HABANA.

(1) La doctrina de las obligaciones ha sido objeto en América de estudios que constituyen una contribución de alto valor a esta importante rama del derecho privado.

En Norte América basta citar la obra fundamental de WILLISTON (*A Treatise on the Law of Contracts*, VIII vols. 1938); así como el *Restatement of the Law of Contracts*, adoptado y promulgado por el *American Law Institute* en 1932, y del que el propio WILLISTON fué *reporter*.

En las naciones hispánicas, de lengua portuguesa o castellana, cabe mencionar otros trabajos, entre los que destaca el del profesor de la Habana, ALBERTO BLANCO (*Curso de Obligaciones y contratos en el Derecho Civil Español*, t. I, 1930; tomo II, 1942; tomo III, 1943), al que DIAZ PAIRO dedica su obra “con devoción de discípulo y hondo afecto de amigo”.

Deben recordarse igualmente, sin ánimo de una enumeración completa, además de los tratados generales de derecho civil (en la Argentina, la obra de SALVAT; en Chile, las de CLARO SOLAR, ALESSANDRI Y BARROS; en Colombia, las de VELEZ Y ANZOLA; en el Perú las de CORNEJO Y BARANDIARAN; en Costa Rica la de BRÉNES; en México las de ROJINA y la de GOMIS-MUÑOZ), los siguientes libros: BEVILAQUA, *Direito das Obrigacões*. Río de Janeiro, 1940; COLMO, *De las Obligaciones, en general*, Buenos Aires 1928; LAFAILLE, *Curso de Obligaciones*; vol. I, 1926.—vol. II, 1927; *Curso de Contratos*, vol. I, 1927; vol. II y III, 1928; PAREJA, *Las Obligaciones en derecho civil colombiano*; PAVON, *Contratos en el Derecho Civil Argentino*, 1927-29; ARIAS, *Contra-*

tos civiles, 2 tomos 1939; BORJA SORIANO, *Teoría general de las Obligaciones*, Tomo I, México 1939; GAROA VELAZQUEZ, *Obligaciones y contratos*, vol. I, 1939, en mimeógrafo, Puerto Rico).

Unidos a innumerables monografías, tales estudios forman ya un cuerpo de doctrina de la que no puede prescindirse sin una imperdonable ligereza. Y si es cierto que todavía el esfuerzo americano aparece, en gran parte, como tributario de la teoría, la legislación y la jurisprudencia europea, también lo es que en él se revelan puntos de vista propios, dignos de ser considerados, en los que germina una simiente que, si se cultiva con esmero y continuidad, no ha de tardar en dar, como frutos sazonados, ideas y soluciones originales, inspiradas en las nuevas concepciones del Nuevo Mundo, bien necesarias por cierto para la reconstrucción jurídica que ha de ser principal cometido de un porvenir inmediato.

(2) No es Cuba de los países de los que puede esperarse menos para tan magna tarea. La favorecen diversas circunstancias: de tradición, de situación geográfica, de ambiente universitario, de afán de cultura en las nuevas generaciones, de preparación de sus maestros y profesionales del derecho.

La ciencia jurídica cubana puede enorgullecerse de contar entre sus maestros a una figura de relieve mundial como BUSTAMANTE. El derecho civil y el derecho privado tienen en Cuba, eminentes cultivadores, entre los cuales es justo citar el nombre de DIAZ PAIRO, profesor agregado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, bien conocido ya por anteriores publicaciones, como *El Divorcio en Cuba*, excelente exposición del derecho sobre la materia, y el artículo *Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio por razón del ligámen anterior de uno de los cónyuges* (*Revista Cubana de Derecho*, Julio - Septiembre 1935 p. 184 s.s.; y Enero - Junio 1936, pág. 70,

s.s.) en el que hace una documentada exposición de antecedentes y sostiene un criterio personal con decisivos argumentos.

DIAZ PAIRO posee esa rara cualidad de una verdadera vocación jurídica. Con esfuerzo, y nada escaso dispendio, ha reunido una bien dotada y escogida biblioteca jurídica, especialmente de derecho privado. Pacientemente ha formado un fichero de sus lecturas, que revela la perseverancia y buena calidad de su trabajo. Siente ese anhelo, tan hondo y difícil, de pulir la técnica del derecho privado, al que sólo se llega tras incansable y dilatado esfuerzo. No rehusa los problemas. Los afronta con esa serena prudencia que suele ser una cualidad dominante en los civilistas.

(3) La *Introducción al Derecho de Obligaciones* refleja los rasgos característicos de su autor, dentro del marco que ha señalado a su propio trabajo.

No es, ni ha pretendido ser, una obra de erudición, destinada a los especialistas. Tampoco es, ni quiere ser, una exposición de teorías audaces, escrita con propósito de renovación metódica o dogmática. Libro "nacido en las aulas universitarias" y dirigido "a los que las frecuentan", ha sacrificado al fin didáctico "todo afán de lucimiento personal", y sólo aspira a "dotar a los que inician sus pasos en el estudio del Derecho de Obligaciones de los conceptos y reglas fundamentales". Tales son las palabras del autor, el cual añade que "realmente la obra no es más que una revisión de las lecciones pronunciadas en los cursos de 1939 a 1940 y de 1940 a 1941"; y declara, por último, "la esperanza de que la obra ofrezca alguna utilidad a los abogados en ejercicio".

Con tal limitación de intenciones no se disminuye la importancia del empeño. No es menos valioso el del expositor que el del erudito. Cada uno tiene su función y sus ventajas; y lo esencial es conseguir el acierto, por uno u otro camino, sin que ninguno de los dos esté exento de dificultades.

La lección de cada día es una prueba harto comprometedor de la inteligencia, del bagaje intelectual y hasta de la probidad del profesor. El maestro que deslumbra a su auditorio con el resplandor excesivo de su elocuencia o su saber, escamotea la concepción clara y distinta de los conceptos elementales y falta así a su deber académico. UNAMUNO decía muchas veces *lo elemental es lo fundamental*; STAMMLER no se cansaba de repetir a sus alumnos *Ich bin ein Schulmeister* ("Yo soy un maestro de escuela"). DIAZ PAIRO opina sin duda, lo mismo; y por eso, con acierto, describe la finalidad que se propone y cuida de realizarla.

Se esmera en realizarla, y lo consigue, en términos de los que puede sentirse satisfecho y que son la consecuencia de muchas horas de lectura, de largas reflexiones y de esos repetidos esbozos, a veces malogrados, que tantas veces obligan a recomenzar, hasta que se alcanza a descubrir un resultado satisfactorio. La obra de DIAZ PAIRO, acusa la importancia y el éxito de su trabajo. Escrita en lenguaje claro, con admirable precisión, se asoma a los problemas elementales y fundamentales de la materia tratada. Sin la carga pesada de citas excesivas, cuida de mencionar las opiniones más salientes y de dar una orientación bibliográfica. Anota y comenta la jurisprudencia cubana y española, en puntos de importancia. Es en suma, un excelente manual para los estudiantes; pero es también, por añadidura, una aportación de mérito para la doctrina.

(4) Ocúpase la *Introducción* en su *primer volumen* de las nociones generales, sujetos, objeto, efectos, cumplimiento, incumplimiento, reacción del derecho y de los particulares frente al incumplimiento y su posibilidad. Trata el *volumen segundo* de las fuentes, extinción y transmisión de las obligaciones; obligaciones mancomunadas y solidarias; y obligaciones naturales. (Queda excluido el estudio general del contrato como fuente de las obligaciones).

Sin duda el plan tiene una importancia de segundo orden. Lo esencial es desarrollar la materia con acierto, como el autor lo hace. Con esa salvedad, sugeriríamos, por nuestra parte, algunas modificaciones en el plan seguido que pusieran de relieve, de modo más acentuado las líneas arquitectónicas del derecho de obligaciones que son, a nuestro juicio, las siguientes: a) Concepto y análisis de la obligación; b) Doctrina general de su contenido y cumplimiento; c) Clases y Modalidades; d) Nacimiento; e) Modificación; f) Extinción.

Estudiar el *término* y la *condición*, sobre todo ésta, como un aspecto del cumplimiento, tiene a nuestro parecer el peligro de restringir el alcance de una y otra modalidad. Relegar a un capítulo final el tratamiento de las *obligaciones naturales*, ofrece el inconveniente de no hacer resaltar su importancia en la teoría general y el de no conocerse aún su concepto al estudiar la doctrina del pago o cumplimiento, con el que están en estrecha conexión. Dejar para el capítulo penúltimo la exposición de las obligaciones subjetivamente conjuntas nos parece, no obstante autorizados precedentes. (v. p.e. DERNBURG-SOKOLOWSKI, *System des römischen Rechts*, tomo II, 1912; cfr. también VON TUHR, *Tratado de las obligaciones*, trad. ROCES, 1934), que puede oscurecer el sentido de una clasificación y de sus especies.

(5) En el desarrollo de su plan, DIAZ PAIRO guarda el equilibrio recomendable en un trabajo de la naturaleza del suyo, donde no tienen lugar adecuado estudios monográficos sino una visión de conjunto completa y bien ponderada.

No obstante, algunos de los capítulos de la *Introducción* deben en justicia ser señalados especialmente por la justeza, la claridad de la exposición, el acierto con que escoge los problemas analizados y la manera como razona su parecer. Recordemos como ejemplo, en el tomo I, el capítulo consagrado al concepto y análisis de la obligación,

el referente al cumplimiento (con especialidad en lo que atañe a las *deudas pecuniarias*); en el libro II, el tratamiento de la voluntad unilateral, el del enriquecimiento sin causa, el de la responsabilidad extracontractual, el de la novación, el de la prescripción extintiva y el de la asunción de deudas.

Adviértase que los puntos especialmente mencionados incluyen los *institutos* jurídicos y los principios en los que la doctrina contemporánea vincula sus críticas del ordenamiento legislativo y sus afanes de reformas.

Obligado es consignar que, frente a tales críticas y afanes, DIAZ PAIRO adopta una actitud mental en la que influye más que su saber su temperamento. No se deja arrastrar por la atracción de las novedades: para lo que un civilista, escarmentado por las reiteradas experiencias de la historia, no deja de tener argumentos; se defiende con la coraza de una interpretación restrictiva contra las innovaciones, no consignadas terminantemente en la ley, como la de la declaración unilateral de voluntad, la de la responsabilidad objetiva, la del abuso del derecho, la del resarcimiento del daño moral. Muéstrase desconfiado frente a la preponderancia del arbitrio judicial. En la opción entre los valores *justicia y seguridad*, revela indudable inclinación hacia este último.

Seguramente nuestra "vocación" nos inclinaría hacia distintas direcciones, aunque tampoco sería raro, aunque lo parezca, que coincidiéramos en muchas de las soluciones concretas. Las afirmaciones dogmáticas suelen, en derecho privado, concertarse con otras contrarias; la vida, con su "relatividad", deja mal parados los dogmas absolutos. En cada problema más que la aplicación, con lógica rigurosa, de un principio, precisa buscar la avenencia de principios en pugna. Acierta quien sabe aderezar la combinación con el grano de sal de su ingenio.

(6) Invita, todo esto, a formular puntos de vista personales, sugeridos por la lectura detenida del interesan-

te libro del que se refiere esta nota, que no tienen ni el más leve propósito de una crítica. Constituyen tan sólo la manifestación de una preocupación absorbente, sentida por un aficionado al derecho civil, que, como tantos otros, quisiera descubrir y trazar el destino de esta rama jurídica, en vista de la perfección de su técnica y de los problemas lacerantes de nuestra época.

He aquí, unas breves observaciones, inspiradas por tal inquietud:

(a) La doctrina de las *obligaciones* no aparece siempre bien caracterizada, ni en los Códigos, ni en los autores,

buye sin duda a ello el volumen del material, objeto de nuestro estudio, cuyo dominio exige actividad demasiado absorbente. También colabora en la misma dirección el valor excesivo concedido a la ley, en los países de derecho codificado, que contrasta con la suspicacia con que se ha mirado y aun se miran los *estatutos* en el derecho anglosajón, contra lo que hoy se advierte, por cierto, una marcada tendencia (1).

En el derecho de obligaciones la supervivencia de los métodos antiguos tiene tal vez mayor gravedad que en ningún otro, y, por lo tanto, nuestro esfuerzo de desembarazarnos de ellos, sin caer en los defectos contrarios, debe ser mucho más considerable. Contra la que se dice de la inmutabilidad de tal derecho, de su secular abolengo, en ninguna otro se desarrollan como en él nuevos tipos de *institutos* y reglas prácticas, armónicos con la evolución económica. Ningún otro experimenta, como él, cambios y adaptaciones. El Derecho Civil ha de mantener contacto con todo eso; sin dejar de dirigir sus ojos al derecho romano y a su evolución medieval, debe también tomar orientación de la sociología y la economía. Y remozar su doctrina, acomodándose a las exigencias imperiosas de concepciones y necesidades. La virtud de la prudencia, que cánones respetables imponen a los civilistas, debe balancearse con la audacia.

(c) Sobre los juristas americanos recae, en este punto, un especial deber, dada la misión de este Continente, y su sentido de la vida. Les está asignada una tarea trascendental para el futuro, por fortuna ya iniciada (la propia obra de DIAZ PAIRO lo revela en puntos concretos): la de construir un nuevo derecho privado, mediante la in-

(1) V. JAMES McCAULEY LANDIS, *Statutes and the Sources of Law*, in *Harvard Legal Essays written in honor and presented to J. H. BEALE and S. WILLISTON*. 1934.

teligencia y la fusión de los dos grandes sistemas jurídicos, que reparten su influencia en el Hemisferio Occidental.

Sería un funesto error pretender imponer uno al otro. Lo sería, y tal vez ya lo ha sido en casos singulares, trasplantar ciertas normas o instituciones por medio de malas traducciones. En cambio el enriquecimiento mútuo, por el conocimiento y la colaboración, que exige ciertamente un largo y continuado trabajo comparativo, será de extraordinaria fertilidad. Y hay que darle, cuanto antes, un ensanche hasta ahora no alcanzado; sobre todo en el derecho de obligaciones, que es donde tienen lugar los contactos, y donde pueden producirse mayores fricciones, entre el *Common Law* y los códigos derivados del *ius civile*.

Por lo mismo los tratados de derecho de obligaciones americanos, lejos de mirar exclusiva o preferentemente a su respectiva tradición, deben contemplar la vasta complejidad legislativa de América y afanarse en dominarla y sistematizarla, con un común anhelo de unidad.

DEMÓFILO DE BUEN.

MANUEL ROMERO SANCHEZ.—*La revocación de los actos realizados en fraude de acreedores.* (Estudio en las legislaciones civil, mercantil y procesal mexicanas, y en el derecho comparado). *Tesis* para obtener el grado de licenciado en Derecho.—México, D.F., 1941. 275 págs.

I. No es cosa extraña que la selección de un tema para una tesis de licenciatura revele por sí sola la seriedad y vocación del candidato. Son escasos los aspirantes a la abogacía atraídos hacia ella por una verdadera vocación jurídica. Son incontables los que buscan el título para fines ajenos, cuando no opuestos al Derecho. Y sin afición, ni severo propósito formativo, es más hacedero pergeñar un estudio sobre cualquiera de esas cuestiones, aptas para las conversaciones de café, que son la presa fácil de la incompetencia.

Un tema concreto, de verdadera enjundia jurídica, impropio para la amena divagación, obliga a consultar las normas del ordenamiento positivo, de manejo no siempre llevadero, y a explorar una bibliografía cuyo conocimiento requiere firmeza y constancia. Exige arduas reflexiones por cuenta propia, para las que es imprescindible un dilatado entrenamiento. Lleva consigo además un gasto, rayano con la prodigalidad, de ese tiempo en el que el vulgar afán arde en impaciencia de conseguir un puesto o andar a la caza de una clientela.

II. Concreto, esencialmente jurídico y poco apto para la superficialidad, es un estudio acerca de la revocación de los actos realizados en fraude de acreedores. Por el interés de las doctrinas con él colindantes, y por su propia sustancia, hace presumir en quien se enfrenta con él, severo propósito y orientación excelente.

Tal es el caso del Licenciado MANUEL ROMERO SANCHEZ, el cual, por añadidura, ha consagrado al problema atención esmerada y perseverante, ha escogido con acierto sus materiales informativos y revela en su trabajo juicio certero y técnica precisa. Circunstancias confirmativas de la presunción; y prenda segura de que, en su caso, la consecución del grado final de la carrera ha sido un honor bien merecido. Suficientes por otra parte para pronosticar, sin peligro de error, que el graduado, si circunstancias adversas no lo malogran, consolidará en obras de aun mayor madurez, su prestigio de maestro. A condición ciertamente de que no olvide, como puede augurarse no olvidará, que la maestría no se alcanza de una vez para siempre, y hay que reconquistarle todos los días con un esfuerzo "sin prisa y sin pausa".

III. En el desarrollo de su fundamental propósito el licenciado ROMERO SANCHEZ, tras de consagrar un capítulo al planteamiento del problema, otro al examen de las acciones que tienen por objeto defender a los acreedores contra el empobrecimiento del deudor y un tercero a la justificación del estudio de la acción revocatoria en el derecho civil y mercantil en relación con la quiebra, dedicando capítulos a la evolución de la acción antedicha, en el derecho romano y medieval y a sus normas en las legislaciones alemana, francesa, italiana y española.

La parte principal de la tesis se refiere al derecho mexicano y de sus antecedentes, con análisis de sus disposiciones en vigor y referencia al proyecto sobre las quiebras. Con vista de su derecho nacional, aborda el autor los aspectos cardinales de su tema, refiriéndose con especialidad al fundamento y naturaleza de la acción revocatoria o pauliana, a sus elementos, requisitos y efectos y a otras cuestiones particulares de sumo interés. Lo hace siempre con adecuado suministro de doctrinas autorizadas, y sin esquivar la crítica de la opinión ajena, ni eludir el juicio propio, antes bien formulándolo con una decisión que le honra

y que constituye una de las cualidades más estimables de su trabajo.

Por los datos reunidos, por el análisis y coordinación de los textos legales, por el enlace de la norma positiva con la teoría y por los indudables aciertos de interpretación que contiene, la monografía del licenciado ROMERO SANCHEZ constituye una valiosa aportación a la dogmática de los actos en fraude.

IV. Las elucidaciones del autor, en su interesante monografía, se entrelazan con puntos fundamentales del derecho de obligaciones, harto problemáticos e incitadores a nueva reflexión. Sobre los cuales los más atinados dictámenes no excluyen la controversia; pues nadie ha llegado a conclusiones maduras y sólo puede aspirar cada uno a un nuevo ensayo. Y a echarle, de vez en vez, una mano con afán de pulidez y acicalamiento.

La obra de ROMERO SANCHEZ invita a meditar en torno a tales asuntos y sobre todo acerca de uno de muy acusado realce, cual es el de la afectación de los bienes del deudor al cumplimiento de sus deudas, consignado dentro del CCDF (1), de 1928, en su artículo 2964.

Con motivo de ese precepto y de otros similares se ha hablado de una responsabilidad del patrimonio del deudor, en el sentido de que el patrimonio, como totalidad, es el objeto de una situación jurídica. Se ha ido así, evidentemente, demasiado lejos; y cometido la falta tan común, que advierten FADDA Y BENZA (*Note dei traduttori al Libro Secondo* del WINDSCHEID, p. 191) de haber atribuído al concepto del patrimonio "una importancia mayor que la que la ley le asigna y requieren los fines científicos y prácticos".

Ni el artículo citado, ni sus concordantes extranjeros, conciernen al patrimonio como una *universitas iuris*,

(1) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de México.

sino a los bienes presentes y futuros del deudor. Menos aun imponen un derecho de prenda ni otro derecho real sobre la unidad patrimonial, ni tampoco sobre bienes determinados. La tesis contraria ha sido destruída con tan decisivos argumentos que atacarla, cuando no lo exige una exposición objetiva, arguye casi el ensañamiento de alancear a un muerto.

La adscripción de los bienes del deudor al cumplimiento de sus deudas, en la que los autores franceses ven una reiteración del viejo adagio *qui s'oblige, oblige le sien*, no crea un vínculo inmediato con los bienes, ni menos con el patrimonio. Origina una relación *mediata*: a través del deudor como un elemento de la deuda de éste; y *condicionada*: pues depende de que el acreedor quiera crearla concretamente y de que (salvo hipótesis excepcionales) los bienes sigan perteneciendo al deudor.

V. A las maneras con las que, juristas muy autorizados, califican la traba de los créditos en los bienes del deudor, cabe hacerles serias objeciones.

Los créditos miran hacia los bienes del deudor, pero no lo hacen en busca de una garantía; pues si así fuera la responsabilidad de los bienes constituiría un añadido, un algo superpuesto a cada crédito.

La responsabilidad de los bienes no es por otra parte un deber adicional. Es por esencia un irradiación de la deuda, como lo confirma el tenor del artículo 2964 CCDF. según el cual el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes.

La posibilidad de actuar sobre los bienes no arguye tampoco una sanción, cuando es tan sólo un modo de cumplimiento. Sanción lleva en sí idea de castigo y de culpa; y hay veces que el deudor responde con sus bienes incluso de un incumplimiento no culposo. Aquella posibilidad, en cambio, es sólo la de aferrar determinadas cosas para la efectividad de una obligación.

Precisamente en ese carácter embargable de los bienes de la pertenencia del deudor, es donde hay que buscar el exacto diagnóstico del entronque entre el crédito y los bienes. Aunque arranca de la deuda depende de una doble condición: que el deudor tenga bienes y que el acreedor los embargue. El segundo de tales requisitos es en verdad el ejercicio de uno de esos derechos a los que la doctrina moderna califica de *potestativos* o de *formación jurídica*, cuya finalidad característica es crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

La responsabilidad así condicionada no es un algo distinto del crédito. Es una modalidad del crédito mismo.

Con fino análisis la dogmática germánica ha distinguido como elementos integrantes de la obligación, el *débito* y la *responsabilidad*. Según VON GIERKE (*Deutsches Privatrecht*, III, p. 20) la responsabilidad patrimonial no da lugar a ningún derecho real ni a ninguna *gewere*, ni siquiera a una *expectativa* de señorío real sobre el patrimonio.

La última aseveración es sin duda aplicable al derecho moderno a condición de que se puntualice el significado de la voz *expectativa*: pues por medio del embargo y la anotación, la voluntad del acreedor, amparada por el título obligatorio, tiene fuerza para crear una situación de privilegio sobre las cosas por lo menos en cuanto a créditos posteriores (n. 9 del art. 2993 del CCDF.); y para proteger al acreedor contra actos posteriores de disposición de la cosa embargada por el deudor.

Añádase a lo anterior, que la responsabilidad es conatural al crédito civil; y que, no obstante las agudas distinciones de ISAY, ni hay deuda civil sin responsabilidad, ni responsabilidad sin deuda civil. Ello no impide que cuando no existen bienes no pueda existir responsabilidad de los bienes: el propio Perogrullo confirmaría este aserto. Con lo cual no puede asegurarse que la responsabilidad no exista, ya que incluso para el caso de adquirir nuevas co-

sas tiene la naturaleza de una expectativa; y además la responsabilidad del deudor no se agota en la responsabilidad de sus bienes. De ella nacen también vínculos personales, de mayor o menor fuerza según las legislaciones.

VI. Desde antiguo se ha enlazado la *acción pauliana* con la llamada responsabilidad patrimonial del deudor. En Francia, entre otros civilistas, AUBRY y RAU (*Cours de Droit civil français*, t.IV, año 1902, párrafo 313) fundan aquella en esta. En Alemania sostuvo la conexión COSACK, en 1884 y posteriormente la han afirmado otros muchos. A ellos alude el profesor DE CASTRO, en un interesante y bien informado artículo (*La acción pauliana y la responsabilidad patrimonial*, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1932 p. 193 ss.)

La relación entre la acción revocatoria y la norma de que el deudor responde con sus bienes, es incuestionable; sin embargo, basar esencialmente aquella en este principio es extralimitarse.

Conduciría en efecto tal punto de vista a la conclusión de que los bienes del deudor sólo podrían ser ejecutados mientras fueran propiamente bienes del deudor; o haciéndolos retornar a formar parte de su patrimonio; o en el caso de que la afectación de dichos bienes tuviera carácter real y existiera, por lo tanto, el derecho de persecución (que, naturalmente cuando es emanación de los derechos reales no exige otro requisito que la relación entre el titular y los bienes).

Ninguna de las mencionadas conclusiones es, en el CCDF. de 1928, presupuesto de la impugnativa de los actos en fraude; por medio de la cual se actúa contra bienes que ya no pertenecen al deudor, ni se hacen retornar al patrimonio de éste para perseguirlos, ni son objeto de un derecho real de acreedor.

La acción correspondiente no recae en derecho sobre bienes; ataca ciertos actos. Es *revocatoria* y no *reipersecutoria*. Para que prospere no se exige que los bie-

nes pertenezcan actualmente al deudor. Tampoco basta probar que le pertenecieron. Con exactitud se ha escrito que "la revocación colabora desde fuera a la efectividad de la responsabilidad, pero no surge *ex substantia* de esta" (DE CASTRO, p. 198). Para que aparezca, precisa otro supuesto de hecho, en el que está el fundamento principal y del que se infiere su esencia.

VII. Lanzar una mirada retrospectiva al derecho romano es, en general, en materias de derecho civil, un seguro medio de hallar fértiles orientaciones y aclarar puntos oscuros. La secular evolución de aquel derecho, en el que los institutos jurídicos cambian sus requisitos y transmutan su sentido, alimenta sin embargo muchos equívocos y no deja de ocasionar errores importantes.

ROMERO SANCHEZ pone de relieve en el capítulo de su libro consagrado al "origen, desarrollo y evolución de la acción revocatoria" cómo, en Roma, se pasa desde la real a la personal: alude a la distinción entre la *actio pauliana* y la *actio in factum* y entre aquélla y el *interdictum fraudatorium*; y considera establecido que en la época justiniana pierde aquélla su carácter penal y toma el de *restitutoria*. Entra con ello en un área extremadamente opinable y resbaladiza.

LENEL (*Das Edictum perpetuum*, 2ª edic. 1907, pp. 421-476 y ss) seguido por KIPP (*Impugnación de los actos in fraudem creditorum, en el derecho romano y en el moderno derecho alemán, con referencia al derecho español, Revista de Derecho privado, Madrid; número 124*) opina que los compiladores justiniáneos refunden en un único recurso los dos que ofrecía el derecho clásico, es decir la *in integrum restitutio* y el *interdictum fraudatorium*; así como la *actio in factum* (si es que se acepta que también existía con independencia de los otros dos). El nombre de *actio pauliana* no aparece jamás en los textos originales al tratar *ex profeso* de los recursos contra el fraude de los acreedores (KIPP, op. cit., n. 15). Según ingeniosa y pro-

bable conjetura de COLLINET (en su artículo acerca del origen bizantino del nombre de la acción Pauliana, publicado en la *Nouvelle Revue Historique du Droit*, 1919 p. 187 ss.) es creación de la Glosa.

En el complejo y todavía no bien esclarecido desenvolvimiento de las defensas contra el *fraus creditorum*, en la legislación romana, la *in integrum restitutio* llevaba a reputar el acto fraudulento como no ejecutado (KIPP, n. 5); y rescindida la tradición, (*recissa traditione*), los bienes se consideraban bienes del deudor (*Instituciones*, libro IV, t. VI par. 6). El *interdictum* pretorio reintegraba también los bienes a los acreedores o, según KARLOWA (*Römische Rechtsgeschichte*), al patrimonio del deudor. Sin embargo no cabe decir, que en derecho justiniano tuviera la acción impugnativa carácter restitutorio, al menos sin ciertas aclaraciones; aunque algunas expresiones de los textos lo autoricen, tal vez como vestigio histórico.

KIPP (p. 32), puntualiza que "tendiendo esta acción a proteger a los acreedores, el adquirente de mala fe se podrá sustraer a sus efectos si se ofrece a reintegrar a los acreedores de cuanto se les debe". La impugnación, por otra parte, no procede, según el Digesto, fr. 10, par. 1, tit. VII, libro XLII), si el fraude no llegó a tener resultado. De lo cual resulta que la revocación sólo es procedente para obtener una reparación; y si ésta ha tenido ya lugar pierde su finalidad sustancial.

En todo caso, el propio KIPP reconoce que, en lo que atañe a su naturaleza, no es posible "construir una teoría clara y precisa sobre la acción de impugnación en derecho justiniano, porque los compiladores no lograron llegar a un resultado armónico al unificar los tres recursos del derecho clásico" (p.39).

VIII. Sobre la naturaleza y fundamento de la acción pauliana reina entre los autores una enorme variedad de criterios. ROMERO SANCHEZ los clasifica y examina con excelente juicio; y con laudable decisión, reveladora de

un noble afán de originalidad, no escatima el suyo propio. Por lo que respecta a la naturaleza de la acción la califica de *restitutoria* y no de *resarcimiento*.

Sin menospreciar los argumentos que lo abonan, no me convencen. Estoy más de acuerdo con la crítica que hace el autor a la tesis de la nulidad, sustentada según DEMOGUE (*Traité des Obligations en général*, t.VII, n. 1111), por DE RUGGIERO, JOSSERAND, BAUDRY-BARDE, PLANIOL y PACCHIONI.

DE CASTRO (o.c., pp. 204-205) discierne, dentro del derecho español, la acción pauliana como rescisoria (precisando que emplea esta palabra en sentido diferente del usado por GOMEZ DE LA SERNA). “El acto revocado —dice— será revocado como ineficaz, pero sólo para el demandante”. En cambio no procura la reintegración del patrimonio en el estado en que se hallaba.

Viene a ser la misma —a tenor de la exposición de KIPP— la eficacia de la impugnación de los actos en fraude, según el derecho alemán moderno; pues si es cierto que en él se opera una restitución de las cosas al patrimonio del deudor es “una restitución de hecho simplemente” y que sólo tiene efectos en las relaciones del impugnante y del impugnado (o. c., p. 20).

Sin duda, en el derecho español, la acción pauliana es una acción rescisoria. También CASTAN lo reconoce así, con gran autoridad (*Derecho civil español común y foral (Notarias)*, Madrid, 1942, t.II, p. 535). Lo comprueba el número 3 del artículo 1291 del CCE. Conviene, no obstante, consignar que en aquel derecho los actos rescindibles suponen un perjuicio, y la rescisión es un medio extraordinario de repararlo; siendo, por lo tanto, la acción rescisoria reparatoria, si se atiende a su fin.

En Francia ESMEIN, RADOUANT y GABOLDE (*Traité pratique de Droit Civil francais* de PLANIOL—RIPERT, t.VIII, 2ª parte, n. 967) dicen que no se puede

excluir en absoluto la revocatoria de las acciones de indemnización, si bien presenta irreductibles particularidades, entre ellas la de que la indemnización consiste habitualmente en la nulidad del acto fraudulento. DEMOGUE (op. cit., n. 1112), acentúa su carácter predominante de acción reparadora. En Chile ALESSANDRI (*Teoría de las obligaciones*, 1939), le reconoce dicho carácter (pp. 126 y 137) y el de subsidiaria (p. 130).

A qué multiplicar las citas? Otras contrarias podrían ciertamente aducirse. Aunque tenga un alto valor la opinión ajena y el antecedente en la ciencia jurídica, ésta no es un mero espiguelo de pareceres ni de preceptos extraños. El jurista debe principalmente buscar la buena solución, con hábil estilo captatorio de conceptos, entre la maleza de las disposiciones de cada país.

En México el CCDF. de 1870, en su artículo 1809, y el CCDF. de 1884, en su artículo 1696 estatuyen con claridad "que el adquirente demandado puede también hacer cesar la acción satisfaciendo el importe de la deuda". MATEOS ALARCON refiere a este artículo las siguientes palabras: "en tal caso, falta uno de los requisitos esenciales para su ejercicio, el perjuicio de sus acreedores, toda vez que éstos reciben el importe de sus respectivos créditos".

Dentro del CCDF. de 1928 se califica repetidamente la acción impugnativa como acción de nulidad. No hay que dar, sin embargo, excesiva significación a la terminología. En verdad resulta tratarse de una "nulidad" muy particular, concedida para obtener la reparación de un perjuicio, y dentro de los límites en que tal reparación la hace necesaria. Los artículos 2174, 2175 y 2176, CCDF. lo demuestran. Conforme a ellos viene a ser una "nulidad" reparadora.

Contra la calificación de acción restitutoria puede en definitiva oponerse un importante argumento. No hay huella, en el capítulo del CCDF. que trata "de los actos celebrados en fraude de acreedores" de que la acción con-

siguiente obligue a restituir, en sentido propio. Para que así fuera, los bienes tendrían que volver al patrimonio del deudor; y esto es precisamente lo que no sucede. Revocado el acto, el demandado no reintegra los bienes al patrimonio de donde salieron. Dicho patrimonio no se acrecienta con el éxito. La revocatoria sólo es pronunciada "en interés de los acreedores que la hubieran pedido y hasta el importe de sus créditos" (artículo 2175 CCDF.).

Cierto es, en cambio, que la acción pauliana cumple sus fines por medios técnicos que tienen algo de rescisión y de nulidad relativa; pero siempre sin menoscabo de su fundamental propósito reparador de un perjuicio, del que se deriva su naturaleza. Es, por lo tanto, una acción compleja, cuyas características, forjadas por una larga evolución histórica, justifican un nombre y una regulación especial.

IX. Las anteriores reflexiones llevan, como por la mano, a un tema de mayor envergadura, cual es el de la clasificación de los negocios jurídicos impugnables, acerca del cual todavía no se ha consolidado una doctrina segura. Así lo reconoce COVIELLO (*Doctrina general del Derecho Civil*, trad. del Lic. FELIPE DE J. TENA, n. 105), el cual propone "teniendo en cuenta la más reciente y autorizada doctrina", clasificar dentro del concepto general de actos *ineficaces* (denominación, por cierto impropia) los actos *inválidos* (nulos o anulables), los actos *simplemente ineficaces* (que no producen efectos o producen efectos limitados, como sucede entre otros casos con las enajenaciones en fraude de acreedores) y los *actos irregulares* (cuya sanción no es la ineficacia sino una multa).

Reflexiones personales me han conducido a proponer (en el *Anteproyecto de Parte General del C. C. panameño*, donde he tenido el honor de colaborar), la categoría de los *actos corregibles*, es decir, de aquellos actos que adolecen de falta de algún requisito subsanable, a voluntad de cualquiera de los autores, o de algún defecto o exceso que ad-

mita enmienda; y que una vez subsanado aquél o mediante la corrección de éstos, son plenamente válidos y eficaces. Dentro de ese tipo de actos tendrían acogimiento los actos en fraude, cuya validez se corrobora si el exceso de que adolecen (el perjuicio de los acreedores), es corregido, o en cuanto lo sea. Admitido tal concepto la *pauliana* sería una acción correctiva.

X. Al inquirir el fundamento de la *acción revocatoria*, ROMERO SANCHEZ lo encuentra en la violación del deber de responsabilidad del sujeto pasivo, distinto de la obligación y constitutivo de una sanción de la misma. Teoría sin duda ingeniosa y atrayente; pero poco armónica con las premisas sentadas en lo que precede, sobre todo con las desarrolladas bajo los números IV, V y VI.

El maestro GUAL VIDAL (según cita del autor, en la página 178) radica dicho fundamento en el incumplimiento de la obligación. Doctrina a mi juicio acertada, si bien con un aditamento. No basta cualquier incumplimiento, sino una manera (o ciertas maneras) de él, con caracteres especiales.

En su origen aparecen los medios impugnativos, entre los que la *pauliana* se halla comprendida, como instrumentos de ataque contra el *fraus creditorum*. Se dan, pues, a consecuencia de un fraude y para enmendarlo. Esto equivale a decir que su fundamento está en el dolo; toda vez que como apunta WINDSCHEID (*Diritto delle Pandette*, II, año 1930, p. 744), el fraude (*Betrug*), es una forma particularmente importante del dolo; sin que pueda objetarse que el fraude no consiste a veces en la intención maliciosa, sino en la conciencia de causar un daño, por ser doctrina recibida la de que cabe un dolo no intencional, sino de conciencia.

Verdad es, sin embargo, que en su desarrollo histórico se le agregan a la revocatoria, como por accesión, otras razones. Se revelan, por ejemplo, en el CCDF. cuyo artícu-

lo 2165 declara que "si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aunque haya habido buena fe por parte de ambos contratantes". No sin motivo, por ello, ciertos autores buscan también normas análogas en la doctrina del enriquecimiento indebido (tal vez fuera mejor decir "menos debido" o "menos justificado").

Lo cual lleva a afirmar que el fundamento de la acción, objeto de estudio, no es único, aunque ofrezca un aspecto predominante. Aquélla, como tantos otros institutos jurídicos, no es producto de una teoría acabada, surgida de una vez. Su formación obedece a un proceso en que influyen vicisitudes históricas, experiencias de los prácticos, equilibrios de intereses, que se amparan en una fórmula ya conocida, en un tipo jurídico ya construido, adaptándolo a nuevas funciones, seguramente imprevistas en el instante de su aparición histórica.

XI. Otras muchas reflexiones, la mayor parte acordes con las tesis sustentadas por el autor, quisiera añadir como expresión de simpatía y como aliento al joven colega que ha iniciado su obra científica con un notable esfuerzo y una revelación de cualidades poco corrientes. De intento omito, en cambio, tratar de ciertos puntos, en los que con franqueza laudable, ROMERO SANCHEZ muestra su disconformidad con juicios por mí sustentados. Ello daría a esta nota una apariencia polémica de las que quiere estar desvestida. Las sugerencias críticas que anteceden pretenden sólo ser un incentivo al espíritu de revisión, al afán de expurgo y de constante mejoramiento de conclusiones propias o ajenas que constituye una de las más fecundas calidades de todo investigador.

No quiero, sin embargo, dar fin a esta nota, sin unas palabras a las que presta oportunidad la dedicatoria de la monografía. Con devoción de discípulo ROMERO SANCHEZ la obsequia al doctor JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Director del Seminario de Derecho Privado de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

El doctor RODRIGUEZ, con actividad infatigable, con extraordinaria competencia, con juvenil entusiasmo, que le convierte en gran animador de muchos graduandos, merece los mayores encomios por su tarea. Además de su obra propia, de singular valía, por inspiración suya y con su ayuda inteligente, no sólo se ha publicado el estudio de ROMERO SANCHEZ, sino otros que constituyen un honor para el Seminario que dirige. SANCHEZ MEDAL (*Bienes de la esposa en la quiebra del marido*); TAMEZ GAMEZ (*Algunos efectos de la quiebra del marido en el régimen patrimonial del matrimonio*), y AGUILAR GUTIERREZ (*Los contratos mixtos y los contratos innominados*), hasta lo que conozco, han revelado en sus tesis seria vocación y orientación excelente.

Tal resultado es posible, porque la tarea del Director del Seminario, tan meritoria, actúa sobre una juventud estudiosa e inteligente, formada por ilustres maestros del Derecho Privado, cuyas enseñanzas y cuyo desinteresado ejemplo, cobran cada día nuevo prestigio para la ciencia jurídica mexicana.

DEMÓFILO DE BUEN.

